

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Unión marital y sociedad patrimonial de hecho
Demandante	Eliana Morelia Alzate Giraldo
Demandado	Luis Alfredo Monsalve Cano
Radicado	056973184001-2015 – 00005– 00
Providencia	Auto # 624
Asunto	Resuelve solicitud

Sea lo primero advertir que MARÍA CAMILA MONSALVE ALZATE, en favor de quien su madre, la señora ELIANA MORELIA ALZATE GIRALDO, promovió la demanda de la referencia, es actualmente mayor de edad; y esta dirige un escrito mediante el cual solicita de la judicatura que se requiera al señor LUIS ALFREDO MONSALVE CANO por el no pago oportuno y en las fechas establecidas de los títulos judiciales conforme al proceso de embargo; y en caso de no recibirse la cantidad adecuada más los intereses a la fecha se continúe con el trámite procesal de manera que se exija la deuda por vía judicial.

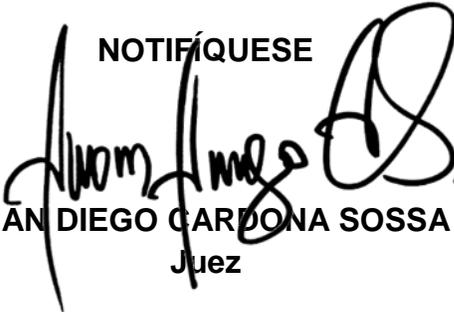
Pues bien, en respuesta al escrito, y en atención a la facultad contemplada en el artículo 132 del Código General del Proceso que faculta al juez a ejercer el control de legalidad permanentemente durante el trámite, se precisa la necesidad de que la beneficiaria de los alimentos acredite el derecho de postulación en consideración a la naturaleza del proceso; razón por la cual se le requiere para que otorgue poder a un abogado de confianza, o en su defecto, de no contar con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, solicite la designación de un profesional en derecho que la represente mediante el amparo de pobreza.

Ahora, le recordamos que nos encontramos en un escenario de ejecución con trámite posterior por lo que exige en contra del deudor ya está superado por sustracción de materia. En esta instancia, la parte demandante tiene la carga de impulsar el proceso de manera adecuada, en este caso particular, presentando solicitudes efectivas frente a las medidas cautelares.

En todo caso, no puede pasar por alto este juzgador que en auto del 20 de abril de 2022 se ordenó requerir al señor RAÚL JOVANNY GIRALDO GIRALDO, en calidad de empleador del ejecutado, sin que en el expediente obre constancia de la entrega

de la comunicación. Así las cosas, se ordena la expedición en secretaría del oficio dirigido al cajero pagador en cumplimiento a dicho auto y se le impone a la parte demandante la carga de su auxilio, quien deberá allegar la constancia de entrega.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 068** fijado el 09 de mayo a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9d73c9e953dc5898bcf8766f8fc65b42c5ac97748b28958b11425e4c6e62b6**

Documento generado en 08/05/2023 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>